



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 40 03 003 2019 00292 00
AUTO No. 1934

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que la parte demandante mediante correo electrónico del 02 de diciembre de 2020, allegó al plenario memorial subsanando los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto No. 1757 del 30 noviembre de 2020; observa la judicatura que resulta jurídicamente procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso deprecada inicialmente por activa, mediante escrito aportado por correo electrónico el día el día 13 de octubre de 2020 (consecutivo 002 del expediente electrónico), no sin antes esbozar las siguientes, breves,

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, indica:

“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Ahora bien, respecto a la solicitud de entregar los títulos judiciales que reposen en la cuenta del Juzgado, a la parte demandante, a través de su apoderada judicial; observa la judicatura que tal petición es improcedente, por las siguientes razones: i) no existen dineros constituidos en la cuenta del Despacho; ii) no se avizora en el presente juicio, liquidación del crédito aprobada, que permitiese disponer entrega de depósitos judiciales al actor, conforme a lo normado en el artículo 447 del C.G.P; iii) la solicitud de entrega de dineros, no viene coadyuvada por pasiva.

En este sentido al considerarlo procedente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Por pago total de la obligación, se **DECLARA** legalmente terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR**

CUANTÍA instaurado por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **JUAN CAMILO URIBE ACOSTA.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, advirtiendo que no se encuentra embargado el remanente. En consecuencia, ofíciase a las entidades correspondientes, para que levanten las medidas de embargo informadas.

TERCERO: Negar la solicitud de entrega de dineros deprecada por activa, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que allegue el Despacho Comisorio No. 017 del 07 de febrero de 2020, el cual fue debidamente retirado el día 07 de febrero de 2020 (fl. 23 vto del cuaderno de medidas)

QUINTO: Sin condena en costas, conforme a lo solicitado por activa.

SEXTO: En firme el presente auto, archívense las diligencias.

Por secretaría procédase de conformidad.

BAPU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2cffaa4a55c64e68b0faa9546c8b7d21121fbb6ec90f175a7533da975252e75

Documento generado en 16/12/2020 11:50:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>